

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE SUPÍA, CALDAS

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 129

Proceso: DIVISORIO
Demandante: DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ
ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ
GUTIÉRREZ

Demandado: HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA
JHON EDUARD SÁNCHEZ HENAO

Radicación: 17-777-40-89-001-2020-00239-00

El apoderado del codemandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, interpone recurso de apelación contra el auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición del hecho alegado como excepción previa denominada “INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ”.

El artículo 321 del CGP señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de alzada, entre ellas las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y los autos proferidos en primera instancia taxativos en dicha normativa, dentro de los cuales se incluye “*los demás expresamente señalados en este código*”.

A su vez, el numeral 2° del artículo 322 *ejusdem*, prevé que el “... recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto fuere susceptible de este recurso”

En el caso de marras se tiene que, se interpuso inicialmente recurso de reposición del hecho alegado como excepción previa contra el auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 409 del CGP para este tipo de trámite; no obstante, no se interpuso en subsidio el recurso de apelación o dentro de la ejecutoria de la providencia, conforme lo indicado en la norma arriba citada.

Ahora bien, ante la interposición del recurso de apelación contra el auto que decide el recurso de reposición, de entrada ha de negarse, toda vez que el inciso 4° del artículo 318 *ibídem* indica que “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...*”, sin que ello ocurra en el

presente caso, pues el único hecho alegado como excepción previa fue debidamente resuelto.

Respecto a la condena en costas, se aprecia que efectivamente dicho punto no fue resuelto en el auto correspondiente, toda vez que se hizo la mera mención de “sin condena en costas”, sin motivación alguna y sin que la misma quedara en la parte resolutive de la providencia, incurriendo en un yerro.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso de marras se declaró probada la excepción previa – INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ-, pero no se resolvió sobre el pedimento de la condena en costas, se condenará en costas a la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 ídem.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación contra auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales a favor de los demandados, las que serán liquidadas en oportunidad legal, incluyendo la suma de (1/2) salario mínimo mensual vigente, por concepto de agencias en derecho a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 029 del 2 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

